

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio del Estado de Durango, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 14 inciso B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Esta Ley tiene por objeto establecer los derechos, procedimientos, medidas y mecanismos para el efectivo ejercicio y goce de los derechos de las víctimas a través de la asistencia, atención y reparación integral.

Los servidores públicos del Estado y sus Municipios, los de órganos constitucionales autónomos, además de los particulares o instituciones privadas que realice cualquier acción de atención o protección de víctimas, deberán atender a las presentes disposiciones.

Las normas relativas a la protección de víctimas se deberán interpretar y aplicar de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos vigentes y aplicables en la materia, atendiendo siempre a la protección más amplia para la víctima.

Artículo 2. La atención y protección de las víctimas deberán ajustarse a los principios de eficiencia, profesionalismo, confidencialidad, no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, procurando en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Local y demás ordenamientos vigentes sobre la materia.

En todo momento se impedirá realizar una victimización secundaria, para lo cual, queda prohibido negarle la condición de víctima debido a sus características, o condicionar el ejercicio de sus derechos a la realización o sujeción de procedimientos que provoquen que la víctima sufra nuevamente el hecho victimizante o algún otro derivado de la conducta de servidores públicos, incluyendo las demoras injustificadas, prácticas dilatorias y el trato inadecuado a las víctimas.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

- III. **Ley General:** Ley General de Víctimas.
- IV. **Ley:** Ley de Víctimas del Estado de Durango.
- V. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Durango.
- VI. **Víctimas Directas:** Las personas físicas sobre la que se produzca un daño físico, mental, emocional o un menoscabo económico, incluso cualquier peligro de lesión a sus bienes jurídicos o derechos, derivado de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y demás instrumentos legales aplicables.
- VII. **Víctimas Indirectas:** Los familiares o dependientes económicos que tengan relación inmediata con la víctima directa.
- VIII. **Víctimas Colectivas:** Los grupos, comunidades u organizaciones sociales sobre las que se produzca un daño en sus derechos, intereses o una lesión en sus bienes jurídicos individuales o colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.
- IX. **Víctimas Potenciales:** Las personas físicas que se encuentren en situación de peligro, en cuanto a su integridad física o a sus derechos derivado del auxilio proporcionado a la víctima por impedir o detener la violación de derechos humanos o la comisión de un delito.
- X. **Hecho Victimizante:** Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona física, ya sea que se encuentren tipificados como delito o que constituyan una violación de derechos humanos.
- XI. **Delito:** Acto u omisión que sancionan las leyes penales.
- XII. **Violación de Derechos Humanos:** Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, en los Tratados Internacionales de los que México sea parte y demás legislación vigente y aplicable en la materia, cuando el agente activo sea servidor público en ejercicio de sus funciones o atribuciones o con motivo de ellas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado explícita o implícitamente por un servidor público, o mediante su colaboración.
- XIII. **Asistencia:** El conjunto de acciones, mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social y cultural, a cargo del Estado y sus municipios, orientado a la reparación integral de las víctimas.

- XIV. Atención:** La acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, durante los procesos de acceso a medidas de reparación integral y ejercicio de sus derechos.
- XV. Reparación Integral:** Comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, aplicadas de manera individual o colectiva, las que serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad, las circunstancias o magnitud del hecho victimizante.
- XVI. Daño:** La muerte, cualquier lesión o perjuicio físico o material, las pérdidas de ingresos o el deterioro al medio ambiente.
- XVII. Daño moral:** Aquellos efectos nocivos de los hechos que no tienen carácter económico o patrimonial. Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación.
- XVIII. Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Atención a Víctimas.
- XIX. Sistema Estatal:** Sistema Estatal de Atención a Víctimas.
- XX. Comisión Ejecutiva:** Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- XXI. Comisión Estatal:** Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.
- XXII. Consejo Estatal:** Consejo Estatal de Atención Integral a Víctimas.
- XXIII. Registro Nacional de Víctimas:** Mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de asistencia, atención y reparación integral.
- XXIV. Registro Estatal:** Registro Estatal de Víctimas.
- XXV. Fondo Estatal:** Fondo Estatal de Víctimas.
- XXVI. Asesoría Jurídica:** Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas.
- XXVII. Asesor Jurídico:** Asesor Jurídico de Víctimas.
- XXVIII. Plan Estatal:** Plan Estatal Anual de Atención Integral a Víctimas.
- XXIX. Programa Estatal:** Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas.

CAPÍTULO II

DERECHOS GENERALES DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 4. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos derivado de la comisión de un delito o la violación a derechos humanos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 5. La Comisión Estatal garantizará que el ingreso de las víctimas al Registro Estatal se realice de manera efectiva y rápida con el fin de permitirles acceder a las medidas que establece la Ley General.

Artículo 6. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- I. A ser tratadas con respeto y cordialidad por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas o privadas responsables del cumplimiento de esta Ley.
- II. A solicitar y a recibir asistencia, atención, ayuda inmediata y reparación integral en forma oportuna, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido, desde la realización del hecho victimizante y hasta que lo requiera.
- III. A la protección por parte del Estado de la vida, integridad o libertad de la víctima, incluyendo el derecho a la intimidad contra injerencias ilegítimas, además de la protección por el peligro ante la amenaza o el riesgo de la comisión de un delito o violación a derechos humanos.
- IV. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible en relación a los procedimientos, mecanismos y medidas para el ejercicio de sus derechos, incluyendo la solicitud y recepción de los documentos necesarios, entre éstos, los documentos de identificación.
- V. A conocer el estado de los procesos judiciales o administrativos en los que tenga un interés jurídico o tenga calidad de parte.
- VI. A recibir inmediatamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga alguna discapacidad auditiva, verbal, visual o alguna otra, de manera gratuita y eficiente.
- VII. A que se notifique de manera inmediata al consulado del país de origen de la víctima, cuando ésta sea extranjera.
- VIII. A ser notificada de la resolución de solicitud de ingreso al Registro Estatal y de las medidas que se dicten conforme a la Ley.

- IX. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de seguridad y dignidad en otro lugar, cuando la víctima exprese su consentimiento, además del derecho a la reunificación familiar.
- X. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, asistencia, atención y reparación integral de víctimas con enfoque de género y diferencial.
- XI. Los demás señalados por la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia.

Artículo 7. En los casos de graves violaciones a los derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas, el Ejecutivo, el Congreso del Estado, los ayuntamientos, las organizaciones no gubernamentales o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos, podrán proponer a la Comisión Estatal el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección y reparación integral de las víctimas.

Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Estatal, a propuesta de alguno de sus integrantes cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial a determinada situación o grupos de víctimas.

Artículo 8. Las víctimas tendrán derecho a recibir las medidas establecidas en la Ley General, las cuales se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Artículo 9. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos durante cualquier proceso:

- I. Acudir ante autoridades competentes e imparciales para ejercer sus derechos y presentar los recursos judiciales o administrativos necesarios, por lo que es obligación de las autoridades ejecutar los procedimientos legales atendiendo a los principios que señala esta Ley, los que deberán realizarse de manera inmediata y exhaustiva, a fin de velar por el derecho a la verdad, la justicia y obtener la reparación integral por el daño sufrido.
- II. A ser informadas de manera inmediata, clara y precisa de los derechos que le reconocen la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Local, esta Ley y demás legislación aplicable a su favor, dejando constancia de este hecho.
- III. A que las autoridades en el ámbito de su competencia, vigilen el respeto a la protección de datos personales, salvaguardando el derecho de los particulares a conocer si éstos se encuentran en los archivos estatales y solicitar los procedimientos correspondientes en caso de estar en desacuerdo con los mismos.

- IV.** Participar en los procesos judiciales o administrativos que se realicen en la búsqueda de la verdad de los hechos, permitiéndosele expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados.
- V.** A que todo aquél que tenga información en cuanto a la comisión del delito o de la violación de derechos humanos, lo haga del conocimiento de la autoridad competente, incluyendo los resultados de investigaciones de organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas.
- VI.** A coadyuvar con el Ministerio Público o la autoridad respectiva, a que se les reciban todos los datos o medios de prueba con los que cuenten, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y a intervenir en el juicio o el procedimiento como parte.
- VII.** A ser asesoradas y representadas durante la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico; proporcionándole uno el Estado de manera gratuita en caso de que no tengan los recursos para contratarlo o no quieran hacerlo. Si no se apersonaran en el proceso penal, serán representadas por un Asesor Jurídico o bien por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física, y modificaciones a la sentencia.
- VIII.** A que se les explique el procedimiento y consecuencias de los exámenes periciales a los que podrán someterse, y en caso de aceptar su realización a ser acompañadas en todo momento por su Asesor Jurídico y la persona que consideren.
- IX.** A que se le notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos e impugnar ante la autoridad competente las omisiones del Ministerio Público o servidor público que lleve a cabo el procedimiento de investigación o sanción del delito o de violación a derechos humanos, así como de sus resoluciones.
- X.** Comparecer en la fase de investigación o de juicio y a que sean adoptadas medidas para proteger su intimidad, identidad y otros datos personales.
- XI.** A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas y testigos, para la investigación y persecución de los autores y partícipes dela

comisión del delito o violación a derechos humanos; y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño.

- XII.** A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa, incluyendo el derecho de optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño, la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición, siendo obligación de las autoridades vigilar que la víctima cuente con la capacidad para ello y se encuentre en absoluta libertad para hacerlo.

Artículo 10. Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente los días que se hubieran señalado para tal efecto, omita comunicar a la autoridad respectiva los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio sin la autorización respectiva, se ordenará sin demora, que se entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica necesariamente que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.

En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca, prenda o mediante fiador, se realizarán los procedimientos respectivos de manera inmediata para el pago, que deberá entregarse sin dilación a la víctima.

Artículo 11. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares.

Artículo 12. Las víctimas tienen el derecho a recibir información específica en los casos de personas desaparecidas o fallecidas; y a conocer su paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera inmediata y eficaz las acciones para lograr su localización, rescate y protección, atendiendo a los protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

En caso de ser requeridas exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas, deberán realizarse con la debida diligencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar la identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y a través de sus Asesores Jurídicos, a ser informadas sobre los procedimientos que serán aplicados y las normas a las que se sujetarán; y podrán designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos.

Una vez realizadas las pruebas técnicas y científicas a que hubiere lugar, los familiares de las víctimas tendrán derecho a la entrega del cuerpo u osamenta, la que deberá realizarse en pleno respeto a su dignidad, tradiciones religiosas y culturales, incluyendo el traslado a su lugar de origen.

En caso necesario, la autoridad determinará la obligación de preservar el cadáver o sus restos hasta en tanto no culminen las investigaciones y exista una sentencia ejecutoriada, lo que deberá notificarse a los familiares o al gobierno extranjero respectivo en su caso.

Los familiares de víctimas desaparecidas tienen derecho a realizar los procedimientos para la declaración de ausencia, de conformidad con las leyes de la materia, para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 13. Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a la comisión de delitos y violaciones de los derechos humanos conforme a las leyes de la materia. El Estado tiene el deber de impedir la sustracción, destrucción, disimulación o falsificación de éstos, así como de permitir su consulta pública, siempre con respeto a la protección de datos personales y confidencialidad atendiendo a las leyes de la materia.

En estos casos, no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad excepto que, la restricción se encuentre previamente establecida en la ley, la autoridad haya demostrado que la restricción es necesaria para proteger un interés de seguridad nacional o estatal legítimo y que la denegación sea objeto de revisión por la autoridad competente, a la vez que puede ser sujeta a examen judicial independiente.

Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a la reparación integral la cual comprenderá:

- I. **Medidas de restitución:** Buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.
- II. **Medidas de rehabilitación:** Buscan facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho delictivo o de las violaciones de derechos humanos.
- III. **Medidas de compensación:** Han de otorgarse a la víctima de forma proporcional a la gravedad del hecho delictivo cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.
- IV. **Medidas de satisfacción:** Buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.
- V. **Medidas de no repetición:** Buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Artículo 15. La reparación a la que tienen derecho las víctimas colectivas estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo, el reconocimiento y dignificación de los

sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados, así como la promoción de la protección de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LA VÍCTIMA

Artículo 16. A la víctima corresponde:

- I. Actuar de buena fe.
- II. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes jurídicos.
- III. Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así se lo solicite, y por el lapso que se determine necesario.
- IV. Cuando tenga acceso a información reservada, respetar y guardar la confidencialidad de la misma.

Artículo 17. En caso de que se detecte que la víctima se ha conducido con falsedad respecto de la información proporcionada, la Comisión Estatal suspenderá todo apoyo y beneficio que se le haya otorgado, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido.

Artículo 18. La Comisión Estatal se subrogará el derecho de repetir en contra de la víctima en el caso del artículo anterior, siendo obligación de la víctima restituir de inmediato las cantidades obtenidas y el monto de los servicios recibidos.

CAPÍTULO IV SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 19. El Sistema Estatal será la instancia superior en el Estado de formulación y coordinación de políticas públicas y tendrá por objeto la planeación, consolidación y supervisión de los planes, proyectos, programas, servicios y acciones institucionales e interinstitucionales que se implementen para la protección, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas en el ámbito estatal y municipal en coordinación con la federación.

El Sistema Estatal está constituido por todas las instituciones y entidades públicas estatales y municipales, órganos constitucionales autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, asistencia, atención y reparación integral de las víctimas.

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal contará con un Consejo que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas federales, estatales y municipales, organismos de protección de derechos humanos y cualquier organización pública o privada que realice acciones de protección, asistencia, atención y reparación integral de víctimas.
- II. Elaborar el Plan Estatal y aprobar el proyecto de Programa Estatal que presente la Comisión Estatal.
- III. Analizar y evaluar los resultados de las acciones que se realicen por la Comisión Estatal.
- IV. Elaborar propuestas de reformas legislativas y de modificación de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección y atención a víctima.
- V. Integrar las comisiones especializadas que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.
- VI. Elaborar criterios de cooperación y coordinación para la aplicación de las medidas establecidas en la Ley General.
- VII. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, capacitación, evaluación, certificación y permanencia del personal de las instituciones que brinden atención a víctimas.
- VIII. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos.
- IX. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento.
- X. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 21. El Consejo Estatal será el órgano máximo de gobierno y será integrado por:

- I. Un Presiente, que será el Gobernador del Estado.
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno.
- III. Un Secretario Técnico del Consejo, que será el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal.
- IV. Ocho Vocales, que serán:
 - a. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
 - b. El Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado.

- c. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- d. El Fiscal General del Estado.
- e. El Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- f. El Secretario de Finanzas y de Administración del Estado.
- g. El Secretario de Salud del Estado.
- h. El Secretario de Educación del Estado.

Los servidores públicos del Consejo Estatal tendrán cargo honorífico.

Artículo 22. El Consejo Estatal se reunirá en Pleno o en comisiones las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las reuniones del Consejo Estatal se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Vicepresidente. Los integrantes del Consejo deberán asistir personalmente.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Pleno del Consejo o de las comisiones, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Pleno del Consejo deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

CAPÍTULO V COMISIÓN ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

Artículo 23. La Comisión Estatal, es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, será el órgano operativo del Sistema Estatal y tiene por objeto la atención a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

La Comisión Estatal será responsable de otorgar asistencia y atención a las víctimas y apoyar para la obtención de la reparación integral. Dependien de la Comisión Estatal el Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Estatal.

Las víctimas podrán acudir directamente al Consejo Estatal, cuando no hubieren recibido respuesta por parte de la Comisión Estatal dentro de los treinta días naturales siguientes a su solicitud, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o cuando se hubiere negado.

Artículo 24. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por el Consejo Estatal.
- II. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas estatales y municipales, y demás organismos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral de las víctimas.
- III. Formular propuestas para la elaboración del Plan Estatal.
- IV. Elaborar el proyecto del Programa Estatal para someterlo a la consideración del Consejo Estatal.
- V. Producir los demás instrumentos programáticos relacionados con la asistencia, atención y reparación integral de las víctimas.
- VI. Proponer políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos en coordinación con las instituciones o dependencias afines, así como de asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas.
- VII. Operar el Registro Estatal y proporcionar dicha información al Registro Nacional, velando siempre por la protección de datos personales, pero permitiendo que pueda existir un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir.
- VIII. Rendir por conducto de su Comisionado Presidente un informe anual ante el Consejo Estatal.
- IX. Administrar y vigilar el Fondo Estatal, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas.
- X. Crear y coordinar los comités especiales de atención a víctimas que el Reglamento establezca y el Comité Interdisciplinario Evaluador, a fin de que se guarde una integralidad respecto del tratamiento y reparación integral.

- XI.** Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos.
- XII.** Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que se encuentran en lugares donde las condiciones son difíciles debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación.
- XIII.** Realizar las acciones necesarias para recabar la información estadística sobre las víctimas atendidas por la Comisión Estatal por modalidades de asistencia, atención, reparación y por tipo de delito o violación de derechos que la motivare, atendiendo siempre a la protección de datos personales.
- XIV.** Colaborar con el Consejo Estatal en la realización de diagnósticos.
- XV.** Elaborar propuestas de reformas legislativas en materia de atención a víctimas.
- XVI.** Fijar criterios uniformes y establecer mecanismos para la regulación de la selección, ingreso, capacitación, permanencia, evaluación y certificación del personal de la Comisión Estatal, así como apoyar en la fijación de los criterios de las demás instituciones o dependencias que presten dichos servicios.
- XVII.** Realizar acciones de supervisión y guía a las instituciones estatales y municipales, públicas o privadas que presten los servicios de asistencia, atención y reparación integral para la especialización conjunta de las mismas.
- XVIII.** Fijar criterios de cooperación y coordinación para la atención de víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos.
- XIX.** Realizar con apoyo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos campañas de información, con énfasis en la doctrina de la prevención y la protección integral de los derechos humanos de las víctimas, además de la difusión de los derechos de las víctimas indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación y otros grupos vulnerables, fomentando una cultura de respeto.
- XX.** Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las entidades e instituciones federales así como con las instituciones estatales y municipales, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos.
- XXI.** Procurar a la víctima la reparación integral.
- XXII.** Expedir sus reglas de organización y funcionamiento.
- XXIII.** Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 25. La Comisión Estatal estará integrada por tres Comisionados. Su estructura orgánica y funcionamiento se establecerán en el Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de lo que en ésta misma se prevé.

Artículo 26. Los Comisionados serán designados por el Gobernador del Estado debiendo uno de ellos ser representante de víctimas propuesto por organizaciones no gubernamentales, registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, o por organismos de derechos humanos, con actividad acreditada en atención a víctimas.

Artículo 27. Para ser comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense.
- II. Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento.
- III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas que acrediten conocimientos en materia de atención a víctimas y derechos humanos.
- IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio.
- V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 28. Los Comisionados desempeñarán el cargo por tres años, pudiendo ratificarse por una sola ocasión. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 29. Los Comisionados elegirán al Presidente de entre ellos mismos, el cual durará en funciones dos años.

Artículo 30. El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dirigir la Comisión Estatal velando por el cumplimiento de sus atribuciones.
- II. Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal, y en caso necesario, designar apoderado legal que le represente.
- III. Convocar y dirigir las sesiones que celebre la Comisión Estatal.
- IV. Crear los lineamientos, mecanismos e instrumentos para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Estatal.
- V. Notificar a los integrantes de la Comisión Estatal los acuerdos asumidos por el Consejo Estatal.

- VI. Coordinar las funciones del Registro y el Fondo Estatal mediante la creación de lineamientos y mecanismos para implementar y vigilar su debido funcionamiento.
- VII. Rendir informe anual ante el Consejo Estatal de las actividades de la Comisión Estatal, además del estado del Registro y Fondo Estatal, o bien, cuando sea éste requerido para ello.
- VIII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Estatal a solicitar su inscripción en el Registro Estatal cuando sea procedente.
- IX. Proponer al Pleno de la Comisión Estatal los convenios de colaboración o la contratación de expertos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- X. Dirigir y coordinar al personal bajo su mando.
- XI. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Estatal.

Artículo 31. La Comisión Estatal sesionará al menos una vez a la semana; y en sesión extraordinaria, cada que la situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones. Si un Comisionado no asistiera a las sesiones en más de tres ocasiones consecutivas durante un año en forma injustificada será removido de su cargo.

Las determinaciones de la Comisión Estatal se tomarán por mayoría. A las sesiones podrá acudir el personal de las distintas áreas de la Comisión Estatal cuando así se requiera, con voz pero sin voto.

Artículo 32. El personal de las áreas de Atención a Víctimas, Registro Estatal, Fondo Estatal y Asesoría Jurídica de la Comisión Estatal, durante el tiempo de su encargo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 33. Son requisitos para ocupar los cargos señalados en el artículo anterior:

- I. Ser ciudadano duranguense.
- II. Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento.
- III. Poseer al día de su designación título y cédula profesional de la carrera relacionada con el cargo, expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar experiencia mínima de tres años en el ejercicio de su profesión o en materia de atención a víctimas.
- IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio.

- V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público.

CAPÍTULO VI REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 34. El Registro Estatal de Víctimas será la unidad administrativa de la Comisión Estatal encargada de inscribir los datos de víctimas del Estado, salvaguardar el padrón y proporcionarlo al Registro Nacional.

Artículo 35. El Titular del Registro Estatal dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada.

Artículo 36. El Registro Estatal será integrado por las siguientes fuentes:

- I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar ante la Comisión Estatal.
- II. Las solicitudes de ingreso que presenten cualquiera de las autoridades señaladas en esta Ley.
- III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o dependencia del ámbito estatal o municipal, así como de la Comisión Estatal de Derechos Humano, en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación o brindado servicio de orientación, atendiendo siempre a las protección de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

En los casos en que existiere soporte documental de los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse copia digital al Registro Estatal. De no existir soportes, las entidades a que se refiere este artículo certificarán dicha circunstancia.

Las entidades serán responsables por el contenido de la información que transmiten al Registro Estatal.

Artículo 37. La solicitud de incorporación al Registro Estatal se consignará en el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de garantizar el ingreso al mismo. El formato único de declaración deberá ser accesible a toda persona, de uso simplificado y buscará recoger la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos, incluidos los que se le reconocen en la presente Ley.

Para acceder a las medidas previstas en la Ley General, deberá presentarse la solicitud en los términos del párrafo anterior, se procederá a la valoración de la información recibida por parte de la Comisión Estatal de manera inmediata y en los casos que proceda se ingresará al Registro Estatal.

Artículo 38. Para que proceda la inscripción de datos de la víctima en el Registro Estatal se deberá, como mínimo, tener la siguiente información:

- I. Los datos de identificación de la víctima que solicita su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar identificación oficial.
- II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público que recibió la solicitud o solicita la inscripción de datos al Registro Estatal y el sello de la dependencia.
- III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar.
- IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho victimizante.
- V. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro, y en su caso la información del parentesco o relación con la víctima de la persona que solicita el registro.

En el caso de faltar información, la Comisión Estatal pedirá a la entidad que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 39. Será responsabilidad de las entidades e instituciones que reciban solicitudes de ingreso al Registro Estatal:

- I. Garantizar que las personas que solicitan el ingreso en el Registro Estatal sean atendidas de manera preferencial y orientadas de forma digna y respetuosa.
- II. Recabar la solicitud de ingreso al Registro Estatal en el formato único de declaración.
- III. Remitir por cualquier medio y de manera inmediata el formato único de declaración; en caso de haberse enviado una copia por medio electrónico, el original deberá ser remitido al siguiente día hábil a la Comisión Estatal, salvo los casos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada o violencia sexual, en los que deberá entregarlo de inmediato.
- IV. Informar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la diligencia.
- V. Incluir la información de su caracterización socioeconómica en la solicitud de ingreso y relacionar el número de folios que se adjunten con el formato único de declaración.

- VI. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso indebido de la información contenida en la solicitud de ingreso al Registro Estatal o del proceso de diligenciamiento, atendiendo siempre a la protección de datos personales.
- VII. Entregar copia o constancia de la solicitud de ingreso al Registro Estatal al promovente.
- VIII. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Estatal.

Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de ingreso al Registro Estatal a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 40. La Comisión Estatal, podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades del orden estatal y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los cinco días hábiles.

Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

Artículo 41. No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

- I. Exista sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria o resolución de autoridad administrativa que no pueda ser recurrida.
- II. Exista una resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, incluida la solicitud de aplicación de medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y evitar su consumación irreparable.
- III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, administrativa, o por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.
- IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia.
- V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 42. La víctima tendrá derecho, además, a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro.

Artículo 43. Cuando después de haberse realizado el proceso de valoración, incluido el haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Estatal encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes y por lo

tanto se colige que la persona no es víctima, se realizará la negación de la inscripción en el Registro Estatal, la que se hará con cada uno de los hechos y no de manera general. Cuando la víctima haya quedado inscrita en el Registro Estatal y de las constancias que obren en los expedientes de los procesos que se puedan estar siguiendo, se desprenda que no existió el hecho victimizante se procederá a la inmediata cancelación del Registro respectivo.

La decisión de negación del ingreso o cancelación en el Registro Estatal deberá estar debidamente fundada y motivada y se notificará personalmente y por escrito a la víctima, a quien haya solicitado su registro, a su representante legal o a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Estatal para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En caso de no lograr realizar la notificación personal se le enviará a la víctima o a las personas mencionadas en el párrafo anterior, una citación a la dirección, al número de fax o dirección de correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en el expediente respectivo, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. Lo que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que no se logró realizar la notificación personal. De la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

Artículo 44. La información sistematizada en el Registro Estatal incluirá:

- I. Los datos de identificación de la víctima.
- II. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante.
- III. El relato del hecho victimizante, como fue registrado en el formato único de declaración. Se dejará constancia también de la actualización en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos.
- IV. La descripción del daño sufrido.
- V. La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima.
- VI. La identificación y descripción detallada de las medidas que efectivamente hayan sido proporcionadas a la víctima.

Artículo 45. Toda autoridad que tenga contacto con la víctima, estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración. El Ministerio Público, los Defensores Públicos, los Asesores Jurídicos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos no podrán negarse a recibir dicha declaración.

Artículo 46. Son autoridades obligadas a recibir la declaración, entre las cuales en forma enunciativa y no limitativa, se señalan las siguientes:

- I. Instituciones de salud y educación, ya sean públicas o privadas.
- II. Centros de detención o reclusión.
- III. Instituto de la Mujer Duranguense.
- IV. Albergues.
- V. Instituto de Defensoría Pública.
- VI. Síndico municipal.

Artículo 47. Las autoridades a que se refieren las fracciones I a la V del artículo anterior podrán contar con áreas de atención a víctimas, utilizando en su caso los recursos humanos y materiales con la que ya cuenten.

Artículo 48. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

- I. El acceso a los procedimientos y medidas en los términos de la Ley General y su Reglamento.
- II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

CAPÍTULO VII FONDO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 49. El Fondo Estatal tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la atención a las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo Estatal en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 50. Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo Estatal, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro Estatal a efecto de que la Comisión Estatal realice una evaluación

integral de su entorno familiar y social, con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar el monto a otorgar.

Artículo 51. El Fondo Estatal se conformará con:

- I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado.
- II. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación.
- III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad.
- IV. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas.
- V. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista.
- VI. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el mismo Fondo Estatal.
- VII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley.
- VIII. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

Artículo 52. El Fondo Estatal estará exento de toda imposición de carácter fiscal, así como de los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen por éste.

Artículo 53. La Comisión Estatal deberá emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para el funcionamiento del Fondo, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley.

Artículo 54. El Fondo Estatal será administrado por la Comisión Estatal siguiendo los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas. Los recursos de éste serán administrados y operados por medio de un fideicomiso público.

Artículo 55. La Comisión Estatal por conducto del Encargado del Fondo Estatal deberá:

- I. Administrar cautelosamente los recursos que lo conforman a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley.
- II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo Estatal ingresen oportunamente al mismo.

III. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo Estatal.

Artículo 56. La Comisión Estatal en Pleno determinará el apoyo o asistencia que corresponda otorgar a la víctima de los recursos del Fondo, previa propuesta que al respecto emita el Comité Interdisciplinario Evaluador después de integrar el expediente respectivo, en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

El procedimiento a que se sujetará la cuantificación y determinación del pago se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 57. El Estado se subrogará los derechos de las víctimas para cobrar el importe que haya erogado con cargo al Fondo Estatal.

Para tal efecto, el juzgador al momento de dictar sentencia, deberá prever de manera expresa la subrogación a favor del Estado en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.

Artículo 58. Para acceder a los recursos del Fondo Estatal, se deberá presentar la solicitud ante la Comisión Estatal de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.

En caso de que sea la autoridad quien deba remitir dicha solicitud deberá realizarlo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles.

Las determinaciones respecto a cualquier tipo de pago o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo.

Artículo 59. En cuanto reciba una solicitud la Comisión Estatal la turnará al Comité Interdisciplinario Evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la propuesta que este Comité presentará al Pleno de la Comisión Estatal, para determinar el apoyo o ayuda que requiera la víctima.

Artículo 60. El Comité Interdisciplinario Evaluador deberá integrar el expediente, el cual deberá contener como mínimo:

- I. Los documentos presentados por la víctima;
- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos;
- IV. En caso de contar con ello, relación de dictámenes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos y las necesidades que requiere sean cubiertas para su recuperación;

- V. Estudio de trabajo social en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;
- VI. Propuesta de resolución que se propone adopte la Comisión Estatal donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda.

Artículo 61. La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité Interdisciplinario Evaluador lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo 62. Las solicitudes que se presenten se atenderán considerando:

- I. La condición socioeconómica de la víctima;
- II. La repercusión del daño en la vida familiar;
- III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;
- IV. El número y la edad de los dependientes económicos, y
- V. Los recursos disponibles en el Fondo Estatal.

Artículo 63. Cuando la determinación y cuantificación del monto a otorgar no haya sido dada por autoridad judicial u organismo estatal, nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Estatal.

La Comisión Estatal en pleno determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del Fondo Estatal, misma que deberá dictarse dentro del plazo de treinta días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, será hasta de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima. El monto de gasto comprobable mínimo no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

REFORMADO POR DEC. 98, P.O. 23 DE 19 DE MARZO DE 2017.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento, la forma y los plazos en que deberá cumplirse lo dispuesto por el presente artículo.

CAPÍTULO VIII ASESORÍA JURÍDICA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 64. La Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, es un área de la Comisión Estatal que estará integrada por los asesores jurídicos de atención a víctimas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

Artículo 65. La víctima tendrá derecho a nombrar un Asesor Jurídico el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro Estatal. En caso de no contar con abogado particular, la Comisión Estatal deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica. Este servicio será gratuito.

Artículo 66. El Titular de la Asesoría Jurídica tiene a su cargo las siguientes funciones:

- I. Organizar, coordinar y dirigir el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas en asuntos del fuero común.
- II. Designar por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público, Juzgado o Tribunal que conozca de materia penal y Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando menos a un Asesor Jurídico de Víctimas.
- III. Proponer a la Comisión Estatal las políticas necesarias para la protección y atención integral de las víctimas.
- IV. Proponer a la Comisión Estatal el proyecto de capacitación de los servicios de asesoría jurídica y el programa de difusión de sus servicios.
- V. Presentar informes bimestrales sobre las actividades desarrolladas en la Asesoría Jurídica, así como de los asuntos tramitados en la misma.
- VI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Asesores Jurídicos.
- VII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo 67. El Asesor Jurídico tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, mecanismos y procedimientos establecidos en la Constitución Federal, Tratados Internacionales de los que México se parte, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.
- II. Asesorar, asistir y representar a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad; incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional.
- III. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas establecidas en la Ley General, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades correspondientes.
- IV. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos de la víctima.

- V.** Informar y asesorar a la víctima sobre las medidas alternativas de solución de conflictos, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa.
- VI.** Llevar un registro puntual de las acciones realizadas, lo que deberá agregarse al expediente que al efecto se conforme.
- VII.** Tramitar y entregar copias del expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera.
- VIII.** Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

CAPÍTULO IX

OBLIGACIONES DEL ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 68. Son obligaciones del Estado, los municipios, las dependencias y entidades, así como de los servidores públicos que los integran, dentro de su ámbito de competencia:

- I.** Organizar, desarrollar y adecuar las medidas necesarias, a través de planes, programas, convenios de cooperación y coordinación, para garantizar los derechos de las víctimas de delitos o de violación a derechos humanos.
- II.** Fortalecer e impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que presten atención a las víctimas.
- III.** Promover programas y proyectos de atención, educación, capacitación y cultura de los derechos humanos de las víctimas.
- IV.** Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por los Sistemas Nacional y Estatal.
- V.** Impulsar programas reeducativos integrales para los actores y partícipes de la comisión de delitos y de los responsables de violaciones a derechos humanos.
- VI.** Informar anualmente al Sistema Estatal sobre los avances de los programas locales.
- VII.** Revisar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen.
- VIII.** Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales.
- IX.** Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia.

- X. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas.
- XI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- XII. Llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a capacitar a su personal para asegurar el acceso a los servicios especializados que éstas proporcionen a las víctimas.
- XIII. Canalizar a las víctimas a las instituciones que les prestan asistencia, atención y protección especializada.
- XIV. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o que amenace la seguridad o los intereses de la víctima.
- XV. Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente en lo relativo a grupos vulnerables.
- XVI. Denunciar ante la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de delitos o de violaciones a derechos humanos.
- XVII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar la investigación del delito o de violaciones a derechos humanos, proporcionando la información que sea requerida por la misma.
- XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 69. El incumplimiento de los deberes señalados en esta Ley para los servidores públicos, será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

De igual forma, serán responsables los particulares que ejerzan funciones públicas en virtud de mecanismos de concesión, permiso, contratación o cualquier otro análogo.

Asimismo serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos estatales o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los 180 (ciento ochenta) días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por las siguientes prevenciones:

- I. Las disposiciones establecidas en los artículos 23, 31, 32, 63, 64, 65 y 66, relativas a la asesoría jurídica, entrarán en vigor a las cero horas con un minuto, del día 7 de mayo del año 2014, en el Primer Distrito Judicial y el día 10 de junio de 2014 a las cero horas con un minuto en los Segundo y Tercer Distritos Judiciales y en el resto de los Distritos Judiciales, conforme a lo establezca la Declaratoria que emita este Poder Legislativo.
- II. Las disposiciones establecidas en los artículos 23, 31, 48, 49, 50, 51 y 55, relativas al Fondo Estatal, entrarán en vigor el día 1° de enero del año 2015. Con independencia a lo dispuesto a la presente fracción, el Gobierno del Estado, en su caso, dictará las medidas necesarias para destinar los recursos indispensables a efecto de garantizar los derechos de las víctimas de delitos y violaciones de derechos humanos.

SEGUNDO. Se abroga la Ley que Crea el Centro de Atención para las Víctimas del Delito para el Estado de Durango, publicada mediante decreto número 500, en el Periódico Oficial del Estado número 51 de fecha 25 (veinticinco) de junio de 1998, así como sus reformas posteriores.

TERCERO. Se abroga el Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 44 de fecha dos de junio del año 2011, se extingue la Comisión de Atención a Familiares de Víctimas de la Violencia del Estado de Durango, creada mediante dicho decreto y se transfieren todos los recursos humanos, materiales y financieros a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas a que se refiere la presente Ley.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

QUINTO. La designación de los Comisionados, deberá realizarse en un plazo no mayor de 55 días a partir de la entrada en vigor a que se refiere el artículo primero transitorio de la presente Ley.

SEXTO. El Reglamento de la presente ley, así como lo relativo al Plan y al Programa Estatal a que se refiere la presente ley, deberán expedirse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor a que se refiere el artículo primero transitorio de la presente.

SÉPTIMO. En un plazo de 240 días a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, deberán armonizarse las leyes y reglamentos de las instituciones que prestan atención a las víctimas, a efecto de acatar su responsabilidad en la materia.

OCTAVO. Todas las Instituciones encargadas de la atención a víctimas a que se refiere esta Ley, deberán establecer planes y programas tendientes a capacitar a su personal a efecto de dar cumplimiento a la misma, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de cada una.

NOVENO. Las instituciones ya existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley operarán con su estructura y presupuesto, sin perjuicio de las asignaciones especiales que reciban para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone.

DÉCIMO. Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite en el Centro de Atención para las Víctimas del Delito para el Estado de Durango y de la Comisión de Atención a Familiares de Víctimas de la Violencia, continuarán a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, en los términos de la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de mayo de (2014) dos mil Catorce.

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, PRESIDENTE; DIP. ISRAEL SOTO PEÑA, SECRETARIO; DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO NO. 148 DE LA LXVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL NO. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

DECRETO 98, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 23 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 63 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, SECRETARIA. RÚBRICAS.